Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

10 SET. 2019 E-005990

Señores:
MADEFLEX S.A.
Rodrigo Hincapié Naranjo
Representante Legal
Dir. Calle 15 # 26 A-50
Soledad-Atlántico

Referencia: Auto 00001601

Respetado señor:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 2031-034
Elaboro. JS.-Abogada Gestión Ambiental
Revisó: Evaristo Arteta B—Prof. Universitario G. Ambiental-Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla-.colombia
cra@crautonoma.gov.co
www.crautonoma.gov.co

NTCGP 1000 Icontec
ISO 9001 Icontec
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0 0 0 0 1 6 0 1 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD".

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 000347 del 05 de abril de 2018, esta Corporación dispuso el inició de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa MADEFLEX S.A., identificada con Nit 802.010.017-7 , por existir una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental por no diligenciar oportunamente en el inventario PCB el periodo de balance del año 2017.

Que el Auto antes señalado fue notificado personalmente el día 10 de abril de 2018.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2.009, que señala "*La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

En procura de alcanzar esa constancia probatoria, esta Corporación procedió a la revisión del expediente N° 2031-034, y se realizó consulta al aplicativo web, encontrando el concepto técnico No. 001440 de 2017, informe que tiene como principales conclusiones las siguientes:

- ✓ ***MADEFLEX S.A.*** *no cumplió con lo requerido en el artículo 9 de la resolución 222 de 2011 modificada por el artículo 6 resolución 1741 del 2016:*

  -Como mínimo haber avanzado en el marcado del 30% del total de su inventario de equipos, a más tardar el 31 de diciembre del año 2016.

- ✓ ***MADEFLEX S.A.*** *hasta la fecha de realización de este concepto técnico no cumplió con la actualización de los periodos de balance 2013, 2014, 2015 y 2016 en el aplicativo del inventario nacional de PCB como lo establece la resolución 222 de 2011 artículo 16 Plazos de diligenciamiento inicial y actualización del Inventario de PCB.*

- ✓ ***MADEFLEX S.A*** *no ha realizado análisis cuantitativos de los ocho (8) equipos con fluidos aislantes de su propiedad de acuerdo al cumplimiento del artículo 5 de la resolución 222 del 2011 modificada por el artículo 2 de la resolución 1741 del 2016.*

Que como se evidencia en el concepto referido, éste contiene suficiente material probatorio en el que se demuestra la presunta transgresión a la normatividad ambiental que dio mérito a iniciar una investigación y para proceder a formular cargos contra la empresa MADEFLEX S.A., por la presunta infracción a la normatividad ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0 0 0 0 1 6 0 1 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD".

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

Que teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la trasgresión o presunta falta y posteriormente se establecerán en concreto las normas presuntamente violadas.

1. Incumplimiento de la meta de marcado estipulada en el artículo 9 de la Resolución 222 de 2011, modificada por la Resolución 1741 de 2016, articulo 6 y no incluir el Plan de Gestión Ambiental Integral de PCB.

INDIVIDUALIZACIÓN DE NORMAS AMBIENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

Respectivamente, se consideran presuntamente vulneradas las siguientes normas ambientales:

I. Resolución 222 de 2011, modificada por la Resolución 1741 de 2016:

Obligaciones del generador

ARTÍCULO 9. De las metas de marcado de los equipos sometidos a inventario.
Los propietarios deben avanzar en el marcado de todos sus equipos,
conforme a las prioridades establecidas en la Ley 1196 de 2008, anexo A, Parte II, literal a, de la siguiente manera:
1) Como mínimo haber avanzado en el marcado del 30% del total de su inventario de equipos, a más tardar el 31 de diciembre del año 2016.
2) Como mínimo haber avanzado en el marcado del 60% del total de su inventario de equipos, a más tardar el 31 de diciembre del año 2020.
3) Haber marcado el 100% del total de su inventario de equipos, a más tardar el 31 de diciembre del año 2024.

Para la cuantificación de las metas se tomará como base el inventario total de equipos y desechos y desechos de los que fuese propietario al 31 de diciembre de 2012.

Parágrafo 1. *Los equipos que sean dados de baja por el propietario deberán ser marcados en el mismo año en que termine su vida útil; así mismo los desechos de PCB deberán ser marcados en el mismo año en que sean generados.*

ARTÍCULO 6o. Modificar el inciso final del artículo 9o de la Resolución 222 de 2011, el cual quedará así:

"Para la cuantificación de las metas se tomará como base lo reportado por el propietario en el Inventario Nacional de PCB en los plazos máximos para actualización anual de que trata el artículo 16 de la presente resolución".

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que ese mismo precepto legal en su numeral 18, fija como función de la Corporaciones Autónomas Regionales, ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

Que bajo ese contexto, la Corporación tiene entre sus responsabilidades y competencias determinadas por la Ley y actos reglamentarios, realizar el ordenamiento de las cuencas localizadas en su jurisdicción.

Que el Decreto N° 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- en su artículo 314 determinó entre otras, como funciones de las entidades u organismos administradores de los recursos naturales, en relación con las cuencas hidrográficas: *Velar por su protección contra elementos que la degraden o alteren...proteger los sistemas acuáticos...promover asociaciones que busquen la conservación de cuencas hidrográficas.*

Por otra parte, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 5° de la mencionada Ley, determina: ***"Artículo 5º. Infracciones.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un*

daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

***Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla..."*

Que Como se observa en la norma precedentemente citada, en materia ambiental, existen dos causales constitutivas de infracción:

1. Toda acción u omisión que constituya violación de las normas sustanciales ambientales vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano.
2. La comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece para la formulación de cargos, lo siguiente: *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto..."*

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en Sentencia T-418 de 1997, señaló:

> *"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquella el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos".*

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente por parte de la empresa MADEFLEX S.A., desarrolló el presunto quebrantamiento del orden legal ambiental vigente y vinculante en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas, a conducta de dolo y en mérito a toda la motivación expuesta, se

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la empresa MADEFLEX S.A., identificada con NIT 802.010.017-7 y representada legalmente por el señor Rodrigo Hincapié, o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente mérito probatorio para ello:

bapd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0 0 0 0 1 6 0 1 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD".

Cargo 1: Presunto incumplimiento a lo dispuesto el artículo 9 de la Resolución 222 de 2011, modificada por la Resolución 1741 de 2016, que señala las metas de marcado para los equipos sometidos a inventario.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado, debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo la empresa MADEFLEX S.A., identificada con NIT 802.010.017-7 y a través de su representante legal, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que sean consideradas pertinentes y conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Practicar y valorar, dentro de los principios de la sana crítica, las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental e igualmente necesarias para determinar con certeza las clases de medidas compensatorias, mitigatorias, correctivas, o restauradoras indispensables para garantizar la preservación del ecosistema y los recursos naturales.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los 09 SET. 2019

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 2031-034
Elaboro: JSandoval H –Abogada G.Ambiental
Revisó: Evaristo Arteta-Prof. Universitario. G. Ambiental-Supervisor